

Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige, en efecto, el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada. De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad
DEMANDANTE	Luis Guillermo Carvajal Ospina
DEMANDADA	Noah Carvajal Zapata
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00322 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, a voces del numeral 1° del artículo 55 ibidem, la representación judicial de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA dentro de las diligencias de la referencia recaerá en el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, habida cuenta que la madre de la menor aún no ostenta la mayoría de edad, circunstancia que la imposibilita para tal cometido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA en contra de la menor de edad NOAH CARVAJAL ZAPATA.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, acto el cual se consumará a través del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien contarán con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda. Por la secretaría del Despacho, notifíquese la demanda de manera personal a la citara autoridad administrativa, por el medio más expedito, quien asumirá la representación judicial de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 373 siguiente, se hace necesario desde ahora decretar la práctica de la prueba de ADN. Se advierte que la renuencia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la impugnación a la paternidad alegada, en consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio se fijará fecha, hora y lugar para llevar a cabo la misma.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial a la Dra. ANA MARÍA GONZALEZ MONTES, quien se identifica con T. P Nro. 150.041 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d97c455ab95cbef05a52e4454ed53e703d55ebd28db7442c0c090ae53c41fd**

Documento generado en 04/11/2020 11:53:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>